

estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin ese requisito.

57. El presente Contrato sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas en 14 de Setiembre de 1880, para la construccion del Ferrocarril de Mérida á Calkiní, y la de 23 de Febrero de 1881, para el de Campeche á Calkiní, y los contratos fechas 13 de Diciembre de 1882, 1.º de Julio de 1886, y 16 de Abril de 1888, por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, quedando en consecuencia sin efecto todas las demás disposiciones relativas.

México, Octubre 5 de 1889.—Carlos Pacheco.—M. Peniche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 5 de 1889.—Pacheco—Al. . .

#### NÚMERO 10,581.

Octubre 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto de sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José E. Maldonado, para la construccion de una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José E. Maldonado para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Canceles en el Estado de Yucatán, llegue al puerto de Progreso.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. Al año de la fecha expresada y en cada uno de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 8 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como maximum.

3. Igual al art. 3.º del Contrato aprobado por decreto de 11 de Julio de 1889. (V. en el núm. 10,507).

#### CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimien-

tos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. Igual al art. 5.º del citado Contrato de 11 de Julio.

6. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Progreso, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. Igual al art. 6.º del citado Contrato de 11 de Julio.

9. Igual al art. 7.º del citado Contrato.

10. Igual al art. 8.º del citado Contrato.

11. Igual al art. 9.º del citado Contrato.

12. Igual al art. 10 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 5.º

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 11 del citado Contrato.

14. Igual al art. 14 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del Registro la ciudad de Progreso.

15. Igual al art. 13 del citado Contrato.

16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de 70 metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia

otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotacion de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la vía y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

18. Igual al art. 16 del citado Contrato de 11 de Julio.

19. Igual al art. 17 del citado Contrato.

20. Igual al art. 18 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También queda obligada la Compañía, en la parte que le co-

rresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Igual al art. 21 del citado Contrato de 11 de Julio.

24. Igual al art. 22 del citado Contrato.

25. Igual al art. 23 del citado Contrato.

26. Igual al art. 24 del citado Contrato.

27. Igual al art. 25 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 6 centavos. Segunda clase, 4 centavos. Tercera clase, 3 centavos.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos. Segunda clase, 2 centavos. Tercera clase, 1½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. Igual al art. 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato.

31. Igual al art. 30 del citado Contrato.

32. Igual al art. 32 del citado Contrato.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.—La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

34 á 37. Iguales respectivamente á los arts. 34 á 37 del citado Contrato de 11 de Julio.

38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaria de Fomento.

39. Igual al art. 39 del citado Contrato de 11 de Julio.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$4,000 en certificados de la Deuda pública no diferida cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Octubre 7 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—José E. Maldonado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 7 de 1889.—*Pacheco.*—Al....

## NÚMERO 10,582.

Octubre 7 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco de emision en San Luis Potosí.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí, de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de San Luis Potosí un Banco de descuento, depósito, emision y circulacion, que se denominará “*Banco de San Luis Potosí.*” El Banco será organizado por la Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cin-

co socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo Leon y Tamaulipas.

3 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 3.º á 7.º del Contrato aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1889. (Véase en el núm. 10,559).

8. Igual al art. 8.º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco de San Luis Potosí*.

9. El Banco de S. Luis Potosí publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el periódico oficial del Estado de S. Luis Potosí, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulacion y de su fondo de reserva. El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10 y 11. Iguales respectivamente á los arts. 10 y 11 del citado Contrato de 3 de Agosto.

12 y 13. Iguales respectivamente á los arts. 12 y 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco de San Luis Potosí*.

14 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 16 del citado Contrato.

17. Igual al art. 17 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco de San Luis Potosí*.

18 y 19. Iguales respectivamente á los arts. 18 y 19 del citado Contrato.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 7 de Octubre de 1889.—*M. Dublan*.—*M. Saavedra*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, 7 de Octubre de 1889.—*Dublan*.—Al....

#### NÚMERO 10,533.

Octubre 9 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en la Costa de Matamoros*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Carlos Rivas, como representante del General Rómulo Cuellar, para la construccion de una línea de ferrocarril entre la costa de Matamoros y San Luis Potosí.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al General Rómulo Cuellar, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio

exclusivo del ferrocarril, que partiendo del punto más conveniente en la costa de Matamoros, toque el punto de ese nombre, Ciudad Victoria, Tula de Tamaulipas y vaya á terminar á San Luis Potosí.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 7.º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (Véase en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea del ferrocarril, así como la telegráfica, dentro del término de doce años, dividiéndose esta línea en dos secciones: la primera de Matamoros á Ciudad Victoria, que deberá estar terminada en los cinco primeros años; y la segunda, de Ciudad Victoria á San Luis Potosí, que se terminará en los siete años restantes, bajo la pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de cada seccion de las dos á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 9.º á 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *Ciudad de Matamoros*.

19 á 20. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 20 del citado Contrato.

21. La Compañía ó compañías aprovecharán en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las vías; en caso contrario, podrán construir

segundas líneas. En uno y en otro evento no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

22. Igual al art. 21 del citado Contrato de 24 de Agosto.

23. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 25 del citado Contrato de 24 de Agosto.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 38.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 y 29. Iguales respectivamente á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31 á 36. Iguales respectivamente á los arts. 30 á 35 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *Ciudad de Matamoros*.

44 á 51. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 á 55. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Octubre 9 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—Cárlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Octubre de 1889.—*Pacheco.*—Al....

## NÚMERO 10,584.

Octubre 10 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mazatlán á Camargo.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. *Francisco Alfaro*, para la construccion de una línea de ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacifico y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. *Francisco Alfaro* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Mazatlán en el Océano Pacifico, y pasando por las ciudades de Durango y Monterey, llegue á Camargo en el Rio Bravo del Norte, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice disfrutará de un plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que cons-

truyere sin haber cumplido con esta condicion, no le darán derecho á la subvencion que se indica en el art. 19.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 7.º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal, así como la telegráfica y los ramales, dentro del término de seis años, contados desde la misma fecha de la promulgacion de este Contrato bajo la pena de caducidad.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 400 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea y los ramales estén terminados en los plazos que se fijan en el artículo 8.º

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin em-

bargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos. El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

15 y 16. Iguales respectivamente á los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 24 de Agosto.

17. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *ciudad de México*.

18. Igual al art. 19 del citado Contrato.

19. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, y se denominarán “Bonos de